



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 79
Semanas del 6 de enero de 2020
al 26 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2275-19 de fecha 03/09/2019:

IVA – COMPRAVENTA PARTICIPACIONES

La consultante es una persona física socia de una entidad mercantil, participada por otro socio, que va adquirir todas las participaciones de este último satisfaciendo por ello una cuantía global pagadera en diversos plazos.

Si el pago de dicha cuantía monetaria se encuentra sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido.

De la información contenida en el escrito de consulta, no puede conocerse si la persona física transmitente tiene la condición de empresario o profesional y si, además, las participaciones están afectas a su patrimonio empresarial o profesional. En el supuesto de que no tuviera tal condición, o teniéndola, las participaciones no estuvieran afectas a su patrimonio empresarial o profesional, su transmisión no estará sujeta al IVA.

Por el contrario, en el supuesto de que la transmisión de las participaciones sociales quedara sujeta al IVA por tener el transmisor la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto y las mismas se encontrasen afectas a su patrimonio empresarial o profesional, la transmisión de acciones quedará sujetas y exenta del Impuesto, salvo que correspondan con alguna de las excepciones.

Como regla general, la transmisión de valores está exenta tanto del IVA como del ITPAJD, según la operación esté sujeta a uno u otro impuesto.

Sin embargo, si mediante la transmisión de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, es decir, el pago del IVA o del ITPAJD, entrará en juego la regla especial, conforme a la cual dicha transmisión quedará sujeta al impuesto eludido, y ya no como transmisión de valores, sino como transmisión de inmuebles; lo cual implica que desde ese momento la transmisión de los valores en cuestión se tratará en el impuesto aplicable como transmisión de inmuebles a todos los efectos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 79
Semanas del 6 de enero de 2020
al 26 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La aplicación de esta regla especial requiere la concurrencia de tres requisitos básicos:

- 1º. Que se trate de una transmisión de valores realizada en el mercado secundario, lo cual excluye la adquisición de valores de nueva emisión, que se produciría en los mercados primarios.
- 2º. Que los valores transmitidos no estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, lo cual excluye a las transmisiones de valores admitidos a negociación en dicho mercado (sin requisito temporal previo de admisión).
- 3º. La intención o pretensión de elusión del pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores (*animus defraudandi*).

CV 2277-19 de fecha 03/09/2019:

IVA – SERVICIOS DE MEDIACIÓN – FACTURACIÓN

El consultante es un abogado que va a prestar un servicio de mediación a un cliente residente en China, para que éste a su vez preste servicios de mediación a una empresa española que va a vender maquinaria de segunda mano a un comprador chino.

El consultante recibiría en su cuenta bancaria el pago efectuado por la empresa española por los servicios recibidos del mediador chino. Con posterioridad, el consultante transferirá dicho pago a su cliente, descontando el importe de su propia comisión.

Si debe emitir factura el consultante a la empresa española por el pago recibido, y si debe en la misma aplicar el Impuesto sobre el Valor Añadido sobre la totalidad de la cantidad recibida o solo sobre la parte que corresponde a su propia mediación, debiendo en tal caso el mediador chino expedir factura por el importe restante.

Si el mediador chino actúa en nombre ajeno, como parece desprenderse del escrito de la consulta, la operación que realiza se considerará como prestación de servicios a efectos del Impuesto. También parece claro que los servicios que él mismo presta al mediador chino tienen, igualmente, la consideración de servicios de mediación por cuenta ajena.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 79
Semanas del 6 de enero de 2020
al 26 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En relación con el lugar en que se entienden prestados los servicios de mediación descritos, debemos por tanto diferenciar entre los que presta el consultante al mediador chino, y los que presta el mediador chino a la empresa española:

- Los servicios de mediación que presta el empresario chino a la empresa española se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto, dado que tienen por destinatario a un empresario o profesional radicado en el mismo, con independencia de la sede del prestador.
- El destinatario de los servicios del consultante los utiliza para, a su vez, prestar otros servicios de mediación que se localizan en el territorio de aplicación del Impuesto por la regla general, al tener por destinatario a un empresario establecido en el mismo. Así pues, sí resultará aplicable la regla de uso efectivo, de modo que ambas prestaciones de servicios de mediación se consideran realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante lo anterior, estando ambos servicios de mediación sujetos al IVA, al tratarse de una mediación en una operación de exportación. Así pues, los servicios que presta el mediador chino a la empresa española exportadora estarán sujetos al Impuesto pero exentos. En cambio, estará sujeto y no exento el servicio de mediación prestado por el consultante al mediador chino, dado que no se relaciona directamente con una exportación llevada a cabo por su cliente.

El consultante deberá expedir factura por los servicios prestados a su cliente chino, repercutiendo el IVA sobre la base del importe que, en última instancia, dicho cliente le satisface por su mediación (es decir, en este caso, la cantidad que detrae el consultante al remitirle el pago efectuado previamente por la empresa española).

En cambio, el mediador chino no deberá repercutir cuota alguna a su cliente, la empresa española exportadora.

CV 2278-19 de fecha 03/09/2019:

IVA – TERRENO URBANIZADO

La sociedad consultante va a adquirir una finca urbana que ha sido objeto de reparcelación en varias ocasiones y tiene la consideración de terreno urbanizado. Sujeción y, en su caso, exención de la transmisión de dicho terreno a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 79
Semanas del 6 de enero de 2020
al 26 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Del escueto contenido del escrito de consulta no se deduce si los transmitentes de la finca ostentaban o no la condición de empresario o profesional con anterioridad, ni si han llevado a cabo la urbanización de la misma y, si lo han hecho, con qué intención.

En el caso de que tuvieran tal condición de empresario o profesional y el terreno estuviera afecto al desarrollo de su actividad empresarial o profesional, la venta del mismo constituiría una entrega de bienes sujeta al IVA.

En caso contrario, si los vendedores no tienen la consideración de empresario o profesional a efectos del IVA por no haber efectuado el pago de gastos de urbanización, la venta de tales terrenos no estaría sujeta a dicho tributo, sin perjuicio de la tributación que corresponda por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que la entrega resultase sujeta al IVA, habrá que valorar la posible exención:

1º Cuando la entrega tiene lugar antes del inicio de la urbanización de los terrenos, estará exenta del IVA en la medida en que éstos tienen naturaleza rústica, ya sea porque se trata de terrenos no urbanizables o bien, siendo terrenos susceptibles de transformación urbanística, no se ha iniciado todavía la correspondiente actuación de urbanización.

2º Cuando la entrega tiene lugar una vez que ya se ha iniciado el proceso urbanizador, o cuando este éste ya finalizado, teniendo, por tanto, los terrenos transmitidos la condición de en curso de urbanización o de urbanizados, pero sin que hayan adquirido aún la condición de edificables ni de solares.

Dado que la transmisión del terreno se realiza incorporándole ya todo o parte de los costes de urbanización o la transformación física del terreno ya se ha iniciado, estaremos ante la entrega de un terreno, cuando menos, en curso de urbanización que estará sujeta y no exenta del IVA cuando sea realizada por un empresario o profesional.

3º Cuando la entrega tiene por objeto terrenos edificables, ya sean solares u otros terrenos considerados edificables por contar con la pertinente licencia administrativa para edificar. Su entrega estará sujeta y no exenta del IVA.

Con independencia de lo anterior, si el terreno, cualquiera que fuese su calificación, se destina a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público, su entrega estará sujeta pero exenta del IVA.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 79
Semanas del 6 de enero de 2020
al 26 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Del escrito de consulta parece deducirse que se entrega un terreno urbano cuya urbanización ya ha finalizado, en cuyo caso no procederá la aplicación de la exención, quedando la operación sujeta y no exenta del IVA.

CV 2297-19 de fecha 05/09/2019:

IRPF – OBLIGACIÓN DE DECLARAR

En 2018, en un proceso de reestructuración empresarial se produce una escisión de la entidad mercantil donde venía trabajando el consultante, quien -por subrogación empresarial- pasa a depender de una de las sociedades resultantes de la escisión. A efectos de determinar la obligación de declarar por el período impositivo 2018, se pregunta sobre la existencia de uno o dos pagadores como consecuencia de la subrogación empresarial consecuencia de la escisión.

En el año 2018 se han producido dos subrogaciones empresariales sucesivas al producirse el cambio de titularidad de la empresa (o de centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma). Por tanto, en el presente caso nos encontramos, en principio, con tres pagadores distintos: las tres entidades titulares durante 2018 de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma donde trabaja la consultante.

En el presente caso, se ha producido una escisión societaria con sucesión de empresa en los términos que regula el Estatuto de los Trabajadores. Esta subrogación con todos los derechos y obligaciones viene llevando a concluir a este Centro directivo — por lo que respecta al IRPF — que en estos supuestos de sucesión de empresa el cesionario (el nuevo empresario) mantiene su condición de mismo empleador, a efectos de la determinación del tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo a percibir por los trabajadores procedentes de la empresa cedente.

Por tanto, para los trabajadores afectados por una sucesión de empresa en los términos del Estatuto de los Trabajadores, no se produce la existencia de más de un pagador de rendimientos, a efectos del límite determinante de la obligación de declarar, por lo que el límite excluyente de la obligación de presentar declaración en relación con rendimientos del trabajo será 22.000 euros anuales.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 79
Semanas del 6 de enero de 2020
al 26 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de septiembre de 2019:

SOCIEDADES – DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

La entidad actora alega que aunque la reinversión de beneficios extraordinarios no se efectuó de forma directa, sería posible una reinversión indirecta a través de la suscripción de la ampliación de capital de las dos entidades del grupo, ya que se daría una excepción, puesto que existen Resoluciones de la Dirección General de Tributos que sí admitirían la reinversión indirecta, es decir a través de otras sociedades del grupo empresarial cuando existe algún impedimento que imposibilite la inversión directamente y que permitiese así aportar capital a una entidad del grupo para financiar inversiones en elementos del inmovilizado afectos a actividades económicas.

Sin embargo, aún en el hipotético caso de que pudiese admitirse esa reinversión indirecta, a efectos de la deducción pretendida, las circunstancias económicas por las que atraviesa la empresa del grupo en la que se realiza la reinversión, deben ser objeto de prueba, y debe decirse que en el presente supuesto no se ha acreditado esas extraordinarias o excepcionales circunstancias económicas que pudieran justificar la inversión a través de otras empresas del grupo puesto que lo que se alegan en la demanda para justificarlo únicamente son razones de conveniencia o de interés económico para las empresas en las que se materializa la reinversión.

Todas esas alegaciones son, en realidad, razones de conveniencia y de estrategia del grupo, y en todo caso, son razones que conciernen a la necesidad de liquidez de las dos empresas en las que se materializa la reinversión, pero que no reflejan la excepcional circunstancia económica de la entidad actora que fue la que efectuó la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de otras dos entidades, y que era, de acuerdo con las Resoluciones de la Dirección General de Tributos, en la que debían de cumplirse los requisitos exigidos legalmente, al no tributar como grupo consolidado, por lo que no sería posible aplicar el beneficio fiscal pretendido.

La regla general en la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios es que la reinversión se realice por la propia entidad que obtiene el beneficio extraordinario. Resulta así claro que, ante la ausencia de acreditación de que se cumplían las excepcionales circunstancias económicas en la entidad actora que como caso excepcional, implica la admisión de la reinversión indirecta de los beneficios extraordinarios en dos empresas del grupo, la consecuencia debe ser la íntegra desestimación del recurso contencioso administrativo.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 79
Semanas del 6 de enero de 2020
al 26 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 12 de septiembre de 2019:

SUCESIONES - PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN LUCRATIVA

Alega la parte recurrente que recibió un cheque librado por su padre D. Roman por importe de 30.000 €, contra su cuenta en Bancaja para la adquisición de una parcela, el cual lo hizo a favor de D. Saturnino, al cual adquirió una parcela en virtud de escritura pública de 18 de agosto de 2010.

Agrega que dicho dinero lo recibió en concepto de préstamo, el cual se formalizó en un contrato privado de fecha 11 de agosto de 2010, el cual comprendía, junto a los indicados 30.000 € otros 125.000 €, siendo novada la fecha de devolución del dinero percibido por otro posterior de 12 de febrero de 2011. Señala la devolución del préstamo la llevó a cabo mediante transferencias a la cuenta de su padre, siendo la primera de ellas de fecha 21 de febrero de 2013.

La Ley establece la presunción iuris tantum de que existe transmisión lucrativa "cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resulte la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de prescripción, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios", añadiendo que "las presunciones se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes a su derecho, antes de girar las liquidaciones correspondientes".

El actor incumplió el deber de presentar la autoliquidación en el plazo de 30 días establecido, y aunque alegó que el dinero procedía de un préstamo que le había hecho su padre, aportando un documento privado de fecha 11-08-2010, modificado el 12-02-2011, que no acredita lo pretendido por el recurrente, pues era un contrato privado que nunca presentó a liquidar, y que fue aportado a la Administración después de haberse iniciado las actuaciones inspectoras.

En consecuencia, la Administración, de forma acertada, aplicando la presunción, entendió que se trataba de una donación, teniendo en cuenta que el documento privado no tenía la virtualidad de acreditar la fecha de celebración del contrato, pues nunca había sido incorporado o inscrito en un registro público, y, además, el recurrente no incluyó la deuda en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, como tampoco lo hizo su padre en la misma declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, incluyendo el crédito derivado del préstamo; circunstancias que se habrían producido de haber existido realmente un préstamo y no una donación, y que además presentó ya iniciadas las actuaciones inspectoras por la Administración tributaria Regional.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 79
Semanas del 6 de enero de 2020
al 26 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de septiembre de 2019:

CONTENCIOSO – RECURSO DE APELACIÓN

Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid dictada en el Procedimiento Abreviado número (...)

En primer lugar procede examinar el óbice procesal consistente en la interposición del recurso de apelación contra sentencia respecto de la que no cabe apelación por razón de la cuantía.

El objeto de recurso es la Resolución del Ayuntamiento de Alcalá de Henares desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación del año 2016 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 867,81 euros. El Juzgado ante la demanda interpuesta dicta Decreto de fecha 30 de marzo de 2017 que acuerda, admitir a trámite la demanda que se sustanciaría por los trámites del Procedimiento Abreviado.

Es doctrina Jurisprudencial consolidada de nuestro Tribunal Supremo, dado el estado procesal que mantiene el recurso, las causas de inadmisión que debieron apreciarse en el trámite correspondiente han de jugarse como causas de desestimación, se está en el caso de no dar lugar al mismo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de septiembre de 2019:

IRPF – RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

De los datos que constan en el expediente se concluye que el interesado no realizó una actividad económica de promoción de edificaciones pues en ningún momento el objeto de lo promovido era la venta sino el alquiler. A mayor abundamiento así lo admite el interesado, a pesar de estar dado de alta en el epígrafe 833.2 del IAE.

La Inspección no considera como gasto 88.711,43 € relativos a tributos (IBI, ITPAJD), 4.274,22 € servicios exteriores (asesores, abogados y notarios), sociedad CD, S.L., anteriores a 2006 (fecha inicio actividad económica de alquiler).



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 79
Semanas del 6 de enero de 2020
al 26 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Tampoco considera la Inspección como gasto de la actividad económica en 2009 los gastos financieros de 356.069,10 € relativos a un crédito hipotecario y una operación de swap en relación al citado crédito, anteriores a septiembre de 2009, fecha de finalización de la construcción de los inmuebles financiados con los mismos.

El obligado tributario considera que al tratarse de gastos anteriores a 2006 (momento en que cumple los requisitos para que la actividad de alquiler de inmuebles sea considerada como actividad económica) nada impide su deducción en un ejercicio posterior dado que no disminuye la tributación y que los gastos financieros deben ser considerados deducibles en el ejercicio 2009, pues, manifiesta que las normas contables establecen la posibilidad de la activación de dichos gastos, no siendo, por tanto, una cuestión obligatoria.

La actividad económica de alquiler de inmueble debe considerarse actividad económica en 2006. Por tanto los gastos anteriores a dicha actividad, aunque estén relacionados con bienes posteriormente afectos a una actividad realizada a posteriori, no pueden considerarse como deducibles. Con mayor motivo no pueden considerarse deducibles los que ni tan siquiera obedecen a la persona del interesado sino a otro sujeto pasivo (intereses por acta de inspección de fecha 5/06/2003 relativa a la sociedad CD, S.L).

En cuanto a la posibilidad de amortizar los gastos financieros activados, la Inspección deniega dicha opción basándose en la ausencia de inscripción contable.